CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "HUGO HERNAN RODRIGUEZ Y OTROS S/ ESTAFA". Causa Nº 3228/2019.----------

Auto Interlocutorio N……..

VISTO: El recurso de casación interpuesto por el representante de la querella *Abg. GUILLERMO DUARTE CACAVELOS*, contra el **Auto Interlocutorio Nº 305 del 9 de octubre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, 2da Sala de la Capital **y el Auto Interlocutorio Nº 659 de fecha 21 de julio de 2023** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11, y;

CONSIDERANDO

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA

En cuanto a la primera cuestión planteada, de las constancias de autos se observa que el Recurso Extraordinario de Casación planteado contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 305 del 9 de octubre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, 2da Sala de la Capital **y el Auto Interlocutorio Nº 659 de fecha 21 de julio de 2023** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11, únicamente ha sido recurrido por el representante de la Querella Adhesiva. En ese sentido, es criterio sostenido constantemente por este Miembro, la falta de legitimación del Querellante Adhesivo para plantear recursos, en caso que el Representante del Ministerio Público y titular de la acción penal pública no lo haya hecho, por los siguientes motivos:----------

El régimen de la acción penal pública regulado por el Código Procesal Penal paraguayo previó dos modos de intervención para las víctimas: la denuncia y la querella adhesiva. La Querella Adhesiva tiene como principal inconveniente que no puede prosperar sin la intervención directa del Ministerio Público, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la ley procesal el monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público. Esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público *–sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con agravios fundados - hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de sostener la acción penal.----------

Que, en este caso, el Ministerio Público no ha planteado recurso alguno, más bien, por lo que la acción pública ha quedado agotada, excluyendo la potestad del querellante adhesivo de formular agravios. Por todos los motivos debidamente explicados corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido. **Es mi voto.**----------

1. **VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:** Considero que corresponde declarar **ADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos, en representación de la querella adhesiva, por los fundamentos que paso a exponer a continuación:----------

2.- El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, dictó el **Auto Interlocutorio Número 305 de fecha 09 de octubre de 2023**, que resolvió confirmar el **Auto Interlocutorio Número 659 de fecha 21 de julio de 2023,** que declaró el sobreseimiento definitivo del imputado José Antonio Fleitas Bogarín.----------

3.- El abogado representante de la querella adhesiva, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.----------

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P**.[1]----------

5.- De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. **480 y 468 del C.P.P.[2]----------**

[1] **Art 480. Trámite y resolución**. El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.
[2] **Art. 468. Interposición**. El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6.- La resolución objeto de la presente casación fue notificada al representante de la querella adhesiva Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en fecha 09 de octubre de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 23 de octubre del mismo año, a los diez días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.----------

7.- Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la representación de la querella adhesiva. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el art. **449 del C.P.P**.[3]----------

8.- Respecto al objeto del recurso de casación se observa que el recurrente utiliza este medio de impugnación contra un Auto Interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones que pone fin al procedimiento, pues confirma la decisión del Juez Penal de Garantías que dispuso la extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo del imputado José Antonio Fleitas Bogarín. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del **art. 477 C.P.P**.[4]----------

9. - Ahora bien, con respecto a la impugnación del **Auto Interlocutorio Número 659 de fecha 21 de julio del 2023,** dictado por el Juez Penal de Garantías, esta no puede ser impugnada por la vía del recurso de casación porque anteriormente ya interpuso contra la misma el recurso de apelación general, y respecto a la decisión del Juez de Garantías, el Tribunal de Apelaciones ya se expidió, razón por la cual no puede volver a ser impugnada por esta vía recursiva.----------

10. – En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.----------

11.- El recurrente invocó como principal motivo de agravio **el art. 478 C.P.P. numeral 3): "*Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".** En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P**. establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P**. exige que los recursos se interpongan

[3] **Art. 449. Reglas generales**. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.
[4] **Art. 477. Objeto**. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P.----------**

12. -En el escrito de casación el recurrente manifiesta que el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones adolece de vicios de argumentación, porque se aplica de manera incorrecta los **arts. 453 y 454 del Código Procesal Penal**, sostiene el impugnante que no debió ejecutarse la resolución dentro del plazo para recurrir y durante la tramitación del recurso, concretamente señala que, el Abg. Rolando Gaona en representación de los imputados Fernando Campos Riera y Emma Codas, y el Abg. Favio Ramos por la defensa de Hugo Hernán Rodríguez e Isidro Duarte Jara, plantearon recurso contra el **Auto Interlocutorio Número 439 de fecha 19 de mayo de 2022,** suspendiéndose los efectos de esta resolución para todas las partes, incluido para el señor Jorge Antonio Fleitas Bogarín.----------

13.- En ese sentido, alega que el error del Tribunal de Apelaciones fue sostener que el efecto extensivo de la resolución no puede ser aplicado al señor Jorge Antonio Fleitas Bogarín, por que no se basó en motivos exclusivamente personales, por consiguiente, se observa que el recurrente menciona la norma que considera vulnerada describe la forma en la cual se produjo su afectación y expone un argumento en ese sentido, por lo tanto, este agravio invocado cumple con el requisito de fundamentación previsto en los **arts. 449 y 468 del Código Procesal Penal**, por ende, debe ser declarado admisible. **Es mi voto**.----------

<u>Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos.-</u>

Antes de referirme directa y concretamente al análisis de la presentación recursiva, cabe recordar aspectos básicos relacionados a la casación.----------

Primeramente, este recurso responde al principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución paraguaya, en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, ejerciendo una clara función de protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico –función nomofiláctica– y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de la ley penal por parte de los jueces.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, se orienta a reencauzar el debido proceso cuando éste se ha desviado de su curso legal, anulando de oficio o a pedido de parte las actuaciones defectuosas de los órganos inferiores que dieron como resultado un fallo viciado. No obstante, dicha actividad debe ir direccionado hacia la preservación de la verdad y la justicia, por encima de cualquier otro interés o rigorismo meramente técnico o formal.----------

Desde el punto de vista procesal penal, se trata de un mecanismo de impugnación extraordinario con motivos tasados, destinado a controlar tanto la legalidad sustancial de la sentencia como su legitimidad formal, a través de la revisión de todas las actuaciones llevadas a cabo. Con él, se pretende la nulidad de la sentencia –casación por infracción de la ley– o del proceso y, consiguientemente de la sentencia –casación por quebrantamiento de la forma– para lo cual, se requiere el cumplimiento íntegro de los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal. Es por ello que el cumplimiento íntegro de los requisitos formales y procedimentales establecidos en la legislación procesal penal es crucial para que el recurso pueda ser admitido.----------

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, adelanto que **la presentación recursiva debe ser declarada inadmisible.-**----------

En cuanto al requisito de taxatividad objetiva, se observa que la resolución recurrida pone fin al proceso en razón de que el Tribunal de Apelaciones ha confirmado la sentencia condenatoria dictada por el órgano de primera instancia.----------

Con relación a la taxatividad subjetiva, el recurso fue interpuesto por el Abg. Guillermo Duarte Cacavelos en representación de la querella adhesiva, quién claramente tiene interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo.----------

En cuanto a las condiciones de plazo, lugar y forma, es importante destacar que aunque el escrito de casación fue presentado dentro del plazo establecido –el abogado defensor fue notificado el 09 de octubre de 2023 e interpuso el recurso el 23 de octubre– y por el medio adecuado, **carece de fundamentación**. Esto se debe a que el motivo invocado –art. 478, inc. 3, Código Procesal Penal– no contiene una argumentación clara, coherente y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

completa que permita a este tribunal realizar un análisis crítico, valorativo y lógico de la resolución impugnada.----------

En primer lugar, se menciona que el Tribunal de Apelaciones dictó una resolución manifiestamente infundada señalando que: ***"... el tribunal de apelaciones expresa el sentido de sus conclusiones pero no el camino o razonamiento que conduce y sostiene a las mismas, asimismo no analiza y deja de lado al derecho vigente… señala además que a todas luces se puede notar un fallo completamente arbitrario e ilegal, ya que no se sostiene sobre argumentos válidos porque no ha operado el plazo legal para el otorgamiento del proceso, además de la fundamentación insuficiente…"***, pero no especifica cuáles son los hechos que no están descritos de manera clara y precisa, ni cómo esto afecta su derecho a la defensa. Además, los casacionistas simplemente cuestionan la decisión basándose en un supuesto incumplimiento normativo, pero no explican de manera precisa cómo esto afecta concretamente sus derechos. En consecuencia, se concluye que el agravio debe ser rechazado.----------

Conforme a la breve síntesis realizada en los párrafos precedentes, considero que el escrito presentado no reúne los presupuestos formales exigidos en la ley, por lo cual la inadmisibilidad del recurso resulta insoslayable. **ES MI VOTO**.----------

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL.

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el **Auto Interlocutorio Nº 305 del 9 de octubre de 2023** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, 2da Sala de la Capital **y el Auto Interlocutorio Nº 659 de fecha 21 de julio de 2023** dictado por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11.----------

ANOTAR, registrar, notificar.----------

ANTE MI:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 27 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 232 D.